



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 3A NOM**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 262

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 935-937

EXPEDIENTE SAC: 14379913 - GIACOMINO GARMAZ, MARTA ELENA C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y  
RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO LEY 4915

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 262 DEL 23/12/2025

**AUTO NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS**

Córdoba, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados "**GIACOMINO GARMAZ, MARTA ELENA C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - AMPARO LEY 4915**" (**Expte. N° 14379913**), de los que resulta:

La acción de amparo Ley N° 4915 promovida por la Sra. Marta Elena Giacomino Garmaz en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, mediante la cual solicita se ordene a la demandada que se abstenga de formular deducción alguna de los haberes previsionales que percibe. Luego de reseñar las sucesivas modificaciones a la ley previsional que impactaron en su haber, refiere que con fecha 18/12/2025 se dictó la Ley N° 11087 que autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar los aportes de los activos hasta un 8% (art. 5) y que, por el art. 58, se le aplica adicionalmente un descuento del 20% de su haber previsional en concepto de aporte solidario. Sostiene que ello constituye una amenaza que incrementaría las reducciones en un monto de hasta un 8% más, vía incremento de aportes a los activos, que impactará en su beneficio. Postula que se amenaza seriamente su derecho de propiedad, en tanto el cálculo de su haber se encuentra definitivamente incorporado a su patrimonio desde el

momento en que la entidad previsional resolvió el otorgamiento del beneficio, lo que constituye un derecho adquirido. Refiere que la inconstitucionalidad de la amenaza se torna palmaria en tanto se anuncia la privación de percibir la totalidad de los haberes que le corresponden, acordados por un acto administrativo anterior que se encuentra firme y consentido. Hace referencia al art. 57 de la C.P. que establece el carácter irreductible de los haberes previsionales; lo que pone en evidencia también la inconstitucionalidad de la amenaza de efectuar nuevas deducciones. Pretende se declare la inaplicabilidad a su respecto de la norma cuestionada y de los actos que se dicten en su consecuencia en resguardo de los derechos adquiridos y la protección especial de los derechos previsionales y de los ancianos de que goza. Plantea la inconstitucionalidad de la norma por lo dispuesto en el art. 104, inc. 1, de la C.P. ya que considera que no se ha respetado el espíritu y las garantías que allí se consagran. Refiere que los aportes previsionales tienen naturaleza tributaria y que para su modificación resultaba necesario el procedimiento de doble lectura establecido por el art. 106 de la C.P., por lo que considera que la norma se encuentra viciada en su procedimiento de formación. Plantea, asimismo, la inconstitucionalidad de la ley en tanto considera que no se ha hecho diferenciación dentro del colectivo de jubilados y pensionados según su particular situación de vulnerabilidad y solo se ha tenido en cuenta su capacidad contributiva, lo que importa conferir tratamiento homogéneo a un colectivo que no lo es. Solicita el dictado de una medida de no innovar a fin de preservar sus derechos de estricto carácter alimentario. Formula reserva del Caso Federal (art. 14 Ley N° 48).

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que corresponde, en esta instancia, que este Tribunal analice preliminarmente los requisitos de admisibilidad de la acción incoada y –en su caso– la desestime cuando se torne manifiestamente inadmisibile.

**II.-** Que la Ley de Amparo Provincial N° 4915 (modificada por las Leyes N° 5770, 5771, 10249 y 10323), en su art. 1 establece: “*La acción de amparo será admisible contra todo acto*

*u omisión de autoridad pública o de particulares. Ya sea que actúen individual o colectivamente y como personas físicas o jurídicas- que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad manifiesta las libertades, derechos y garantías reconocidas y acordadas por las constituciones de la Nación y de la Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus”.*

La procedencia de la acción está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial (cfr. Palacio, Lino E., “La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994”, *La Ley* 1995-D, Sec. Doctrina, pág. 1238). De este modo, la calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y que a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la **violación grosera y ostensiblemente visible al derecho subjetivo de quien promueve el amparo** (cfr. Bidart Campos, Germán J., “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo”, *J.A.* 1969, T. 2, pág. 169 y ss.).

**III.-** Que, en primer lugar, es necesario aclarar que el análisis de los cuestionamientos formulados por la actora debe ceñirse a las disposiciones contenidas en la nueva Ley N° 11087, sin que ello habilite el tratamiento o la discusión de normas dictadas con anterioridad, vigentes y aplicadas por el Ente Previsional local y que ya han sido objeto de escrutinio constitucional por parte del Alto Cuerpo (cfr. TSJ, Sala Electoral, Auto N° 50/2020).

**IV.-** La actora acude a esta instancia invocando la existencia de una amenaza de reducción de su haber a partir del incremento de los aportes de los activos que habilita a disponer la Ley N° 11087; mas, es del caso señalar, que la amparista no logra evidenciar, ni este Tribunal advierte, de qué modo ello impactaría de modo directo en su beneficio, provocándole la

disminución temida.

Ello es así, por cuanto la garantía de movilidad constitucionalmente protegida está dada por la aplicación de los índices sectoriales en los que nada incide el mentado incremento de los aportes personales, ya que aquellos se componen por el promedio de las modificaciones que sufran las remuneraciones de los activos del sector.

Por otra parte, el texto de la norma cuestionada no dispone un recálculo del haber de pasividad de los beneficios ya otorgados, derivado del aumento de los referidos aportes. Es por ello que, en este caso puntual, la accionante no ha logrado patentizar el agravio para ocurrir a esta jurisdicción por la vía del amparo en protección de los derechos constitucionales cuya protección invoca.

**V.-** Es menester destacar que la ausencia de agravio con relación al incremento de los aportes personales de los activos hace inoficioso el tratamiento de su naturaleza jurídica, que la amparista introduce como sustento de su postura.

**VI.-** Finalmente, y con relación al cuestionamiento que desliza en orden a la modificación introducida al art. 58 de la norma previsional, es dable señalar que su validez constitucional ya ha sido sustentada por el Alto Cuerpo a partir de la causa “Rubiolo...” (Sent. N° 10/2022), en la que indicó que su finalidad es imponer un aporte solidario a los que tengan un doble beneficio, teniendo presente que el fin tuitivo del régimen previsional es asegurar la esencia del derecho alimentario sustitutivo del haber en actividad, lo que se satisface –en principio– con un solo beneficio. Además, cabe mencionar que el TSJ precisó allí que *“Ello no implica cercenar el derecho irrevocablemente adquirido de quien goza de un doble beneficio previsional o de otro tipo. Por el contrario, solo se trata de regular limitaciones razonables en pos de los principios de solidaridad y de sustentabilidad del sistema.”*

**VII.-** En definitiva, no se advierte de las modificaciones introducidas por la nueva norma, la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta con entidad para amenazar de forma cierta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los que se traducen, en el caso

de los pasivos, en el respeto ineludible, aún en situaciones de emergencia, del núcleo duro previsional, conforme fuera definido en la doctrina judicial consolidada de nuestro Máximo Tribunal.

**VIII.-** Que atento el estado de las presentes actuaciones, no corresponde la imposición de costas.

Por lo expuesto, normas citadas y las previsiones del art. 4 bis, última parte de la Ley N° 4915;

**SE RESUELVE:**

**I.-** Declarar inadmisibile la presente acción de amparo de la Ley N° 4915.

**II.-** Emplazar a la parte actora para que en el término de 72 hs. cumplimente los aportes de la Ley N° 5805, bajo apercibimiento de su art. 35 Hágase saber a los letrados intervinientes que, en caso de incumplimiento de su comitente, deberá afrontar el pago del aporte colegial en los términos del art. 35 ib.

**III.-** No imponer costas.

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER**

Texto Firmado digitalmente por:

**ANGELOZ María Martha Del Pilar**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.23

**ACUÑA Maria Eugenia**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.23